



CEIPA

Powered by **Arizona State University**

ACUERDO No. 002 (marzo 15 de 2023)

POR EL CUAL REGULA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SEGUNDO IDIOMA PARA LOS ESTUDIANTES QUE SU LENGUA MATERNA NO ES EL ESPAÑOL Y SE ADICIONA EL ACUERDO 001 DE 2020 QUE CONTIENE LOS REQUISITOS DE GRADO

El Consejo Académico de la Institución Universitaria CEIPA, en ejercicio de sus funciones Estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 32 del Estatuto General y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, reconoce a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
2. Que con el fin de dar aplicabilidad concreta a la política de Inclusión de la Fundación Universitaria CEIPA, en el ejercicio de reconocer y exaltar las diferencias culturales y lingüísticas de Colombia, encuentra necesario regular el cumplimiento del requisito de grado de segundo idioma en los casos que la lengua materna es diferente al idioma español. Además, como estrategia para afianzar los procesos de internacionalización y las relaciones con instituciones de otros países.
3. Que el derecho a la lengua es **parte del derecho a la cultura** y está afirmado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, además de que está poyado o afirmado en otros instrumentos internacionales como el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos.¹

1

<https://news.un.org/es/interview/2019/11/1465121#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20lengua%20es%20parte%20del%20derecho%20a,los%20Derechos%20Civiles%20y%20Pol%C3%ADticos.>



CEIPA

Powered by **Arizona State University**

4. Que la Constitución Política consagra el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y plantea la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
5. Que la Constitución Política en su artículo 10 señala que *“El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.”*
6. Que, de conformidad con los principios y derechos de rango constitucional, la Ley 1381 de 2010 prohíbe la discriminación a los hablantes de lenguas nativas y consagra el derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano. En materia de educación la ley dispone en el artículo 20 que *“Las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales y municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.*

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan todo el ciclo educativo hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.”

Por lo anterior, el Consejo Académico en uso de sus facultades estatutarias,

ACUERDA:

SECCIÓN 1. DEFINICIONES



CEIPA

Powered by **Arizona State University**

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEPTOS ASOCIADOS AL REQUISITO DE SEGUNDA LENGUA PARA ESTUDIANTES DE PREGRADO EN CEIPA. Con el objetivo de dar claridad al panorama estratégico y operacional del aprendizaje y certificación de idiomas en la institución, se declaran las siguientes definiciones:

- **Prueba de clasificación:** Es una prueba no oficial que indica el nivel lingüístico de un idioma y no aplica para cumplir un requisito de grado. Su objetivo principal es ubicar a la persona en un programa específico de un idioma. En CEIPA, el centro de idiomas Plus Language es el encargado de operar este tipo de examen.
- **Prueba internacional:** es una prueba oficial, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia (MEN), para medir la suficiencia lingüística de un idioma. Su objetivo es certificar un idioma extranjero. El Consejo Académico de CEIPA acuerda el listado de pruebas que pueden ser presentadas como requisito para cumplir la certificación del idioma.
- **Lengua Materna (Primera Lengua):** La lengua materna es la que se adquiere en la infancia mediante la interacción con adultos del entorno. Su aprendizaje y el desarrollo de la facultad del lenguaje verbal consisten en un mismo y único proceso. Se asimila en el hogar o grupo social más inmediato, y la mayoría de las veces de forma inconsciente.
- **Segunda Lengua:** La segunda lengua es aquella que resulta imprescindible para actividades oficiales, comerciales, sociales y educativas; o que se requiere para la comunicación entre los ciudadanos de un país. Se adquiere mediante el estudio consciente y generalmente se utiliza como segunda opción después de la lengua materna.
- **Lengua Extranjera:** Es aquella que no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Además, no ha sido declarada lengua oficial de un estado.
- **Idioma Oficial:** Un idioma es considerado oficial en una nación cuando así se expresa en el texto constitucional. En este sentido, no todos los idiomas de un país son oficiales y, por otra parte, no todos los países tienen una lengua de carácter oficial. Sin embargo, en la práctica todas las naciones tienen una o varias lenguas que sirven para la comunicación administrativa, para el ámbito educativo y para la comunicación de sus habitantes.

SECCIÓN 2. RESPECTO AL REQUISITO DE INGRESO

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITO DE INGRESO DE SEGUNDO IDIOMA PARA EXTRANJEROS, Y OTROS ASPIRANTES QUE NO TIENEN COMO LENGUA MATERNA EL CASTELLANO. Para aspirantes extranjeros que van a ingresar a uno de los programas de CEIPA y su idioma nativo no sea español o provengan de un país no hispanoparlante, se les solicitará una prueba de clasificación de español



CEIPA

Powered by **Arizona State University**

en el Centro de Idiomas Plus Language by Ceipa. El nivel mínimo requerido es B1 en el Marco Común Europeo. También, pueden presentar un certificado de una prueba internacional de español aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia (MEN) con nivel mínimo de B1. Este requisito es concebido desde la intencionalidad de la multiculturalidad y la inclusión.

Pruebas de Español: SIELE (origen español, mexicano y argentino) y DELE (origen español).
<https://www.cervantes.es/imagenes/File/lengua/evaluaycertifica/diferencias-examenes-ic-dele-siele.pdf>

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudiantes que pertenezcan a alguna población con enfoque diferencial (indígenas estudiantes con discapacidad cognitiva, visual, motora – cuando afecta el lenguaje –, auditiva o fonológica) cuya lengua materna no sea el español, se les solicitará una prueba de clasificación de español en el Centro de Idiomas Plus Language by Ceipa. El nivel mínimo requerido es B1 en el Marco Común Europeo. También, pueden presentar un certificado de una prueba internacional de español aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia con nivel mínimo de B1.

SECCIÓN 3. RESPECTO AL REQUISITO DE GRADO

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el Acuerdo 001 de 2020 por el cual se regulan los requisitos de grado, adicionando los siguientes artículos:

ARTÍCULO DÉCIMO. REQUISITO DE GRADO PARA ESTUDIANTES CUYA LENGUA MATERNA NO ES EL ESPAÑOL. El cumplimiento del requisito de grado de los no nacionales cuya lengua materna es diferente al español estará determinado así:

Para el estudiante que proviene de un país angloparlante:

- Se le solicitará cumplir con el requisito de segundo idioma con certificación de una prueba internacional cuyo resultado sea de mínimo B2 en cualquiera de los siguientes cinco (5) idiomas: español, portugués, francés, italiano, o alemán.
- Cursar el programa completo de uno de los idiomas ofrecidos por el Centro de idiomas Plus Language by CEIPA, que sea diferente al inglés.

Para el estudiante proveniente de un país que su lengua oficial no sea el inglés, se le solicitará cumplir con el requisito de segundo idioma a través de las siguientes alternativas:



CEIPA

Powered by **Arizona State University**

- Certificación de una prueba internacional con nivel mínimo B2 en cualquiera de los idiomas que han sido establecidos por la Institución y que no sea su lengua materna: inglés, portugués, francés, italiano, español o alemán.
- Cursar el programa completo de uno de los idiomas ofrecidos por el Centro de idiomas Plus Language by CEIPA, que sea diferente a su lengua materna.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REQUISITO DE SEGUNDO IDIOMA PARA POBLACIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL. Se promoverá la formación, la vinculación, el respeto por la lengua nativa y el reconocimiento de esta como primera lengua en los grupos étnicos y estudiantes sordos. Para el cumplimiento del requisito de grado de segundo idioma, se establece:

CEIPA considera que a todos aquellos miembros de comunidades indígenas, en reconocimiento y valoración de su competencia lingüística, su tradición oral o idioma nativo, se les reconocerá el requisito institucional de segundo idioma, dándole validez a todas las competencias que adquirieron al aprender el idioma español. Para tal fin, deberán:

- Acreditar ante la oficina de Registro y Control Académico su calidad de miembro de una comunidad indígena con un documento emitido por el jefe del Cabildo. Allí se debe indicar la dominancia de su lengua nativa.
- Debe presentar el certificado de pertenencia a la comunidad étnica emitido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hace parte integral del Acuerdo 001 de 2020 el cual adiciona.

Dado en Sabaneta, Antioquia, a los quince (15) días de marzo de 2023.

DIEGO MAURICIO MAZO CUERVO
Rector

VALENTINA LLERAS PATIÑO
Secretaria General